

Corte Suprema, 4 de mayo de 2020

Corporación Nacional de Consumidores con Isapre Vida Tres S. A

Rol N°	29496-2019
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Casación en el fondo, admisibilidad, acción colectiva, derecho estricto
Normativa relevante	Artículos 2; 2 bis; 3 letra b); 51 de la Ley N°19.496, Código Civil, Código de Procedimiento Civil

Resumen

La Corporación Nacional de Consumidores interpuso una acción colectiva en contra de Isapre Vida Tres S.A. por infracción a las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. En primera instancia, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, rechazó la acción colectiva deducida.

Frente a esta decisión, la demandante interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que con fecha 19 de julio de 2019, confirmó el fallo de primer grado.

Luego, la demandante interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema en contra de la sentencia de alzada.

Hechos

La Isapre Tres Vidas S.A adecuó y reajustó injustificadamente el precio base de los planes de salud, causando perjuicios a todos los usuarios afiliados y beneficiarios de los planes de salud pactados con dicha isapre y de sus familiares. La Isapre envió a sus afiliados una carta de adecuación en la cual comunican el porcentaje de alza, consistente en el reajuste de los precios bases de su plan de salud, notificación que primeramente se hizo por carta certificada y, posteriormente, por correos privados. En tales cartas la Isapre le confiere un plazo al afiliado, para que se pronuncie sobre la aceptación del alza, o bien se pronuncie por la aceptación de un plan alternativo, con menos beneficios, o desahucie su contrato; su silencio, según se le comunica en la carta, implica la aceptación del reajuste.

Cuestión jurídica

El problema de este caso es que el recurrente no relaciona la transgresión denunciada con preceptos legales indispensables para que el recurso de casación en el fondo pudiera prosperar, ya que el artículo 772 n°1 del Código de Procedimiento Civil así lo dispone, ya que debe explicitar en qué consisten y cómo se han producido él o los errores, siempre que sean de derecho. La omisión en la que incurrió el recurrente implica la inadmisibilidad del recurso.

Decisión

“Cuarto: Que versando la contienda sobre una acción de protección al interés colectivo o difuso de los consumidores, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvieron para resolver la cuestión controvertida. En este caso, habiendo esgrimido como base del recurso una errónea interpretación de la Ley N° 19.496 el libelo debió relacionar la transgresión denunciada con los artículos 19 a 23 del Código Civil, particularmente el texto del artículo 22 de este cuerpo normativo citado expresamente por los jueces del grado en relación a los artículos 2 letra f) y,

2 bis de la Ley N° 19.496 y el artículo 51 y siguientes del mismo cuerpo legal, mismos que regulan además el marco de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, pues son estas normas las que deberían ser aplicadas en el fallo de reemplazo que hubiere de dictarse en el evento de prosperar el presente arbitrio. Luego, la omisión en que incurre el recurrente genera un vacío que esta Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso intentado”¹.

Comentario

En este caso, el recurso de casación en el fondo es rechazado por aspectos formales relacionados con la admisibilidad. Sin embargo, en la sentencia de primera instancia se hace referencia al ámbito de aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, estableciendo que no resulta aplicable a las Isapres, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la Ley N°19.496, se excluye a los actos del ámbito de la salud relativos al financiamiento de las prestaciones. Además, las Isapres y su relación con los afiliados se encuentra regulada por una ley especial, específicamente por la denominada Ley de Isapres, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud².

El tribunal igualmente analiza la posibilidad de que el régimen de contra excepciones contenido en el artículo 2 bis, en especial lo dispuesto en su letra b) -esto es, en lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios- sea aplicable a las Isapres. Determina el sentenciador que “la relación Isapre-Afiliado se encuentra excluida del ámbito de vigencia de la Ley N°19.496, en la letra f) de su artículo 2, sin que a su respecto resultan aplicables las contra excepciones de su artículo 2 bis”³.

¹ Sentencia Rol N°29496-2019 p. 1-2.

² Sentencia Rol N° 11665-2014, considerando octavo, p. 18.

³ Ibid., considerando duodécimo, p. 20.